TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-108/2026

PARTE ACTORA: NANCY FABIOLA VÁSQUEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 30 de septiembre de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **declarar inexistente** la omisión de emitir el acuerdo de admisión correspondiente al escrito de denuncia que presentó la parte actora ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y **ordenar** a dicha comisión que se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares realizada dentro del procedimiento sancionador.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la queja.** El 26 de junio de 2026[1], Nancy Fabiola Vásquez García[2], por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de

[1] Las fechas a las que se haga referencia corresponden al año 2026, salvo precisión expresa.
[2] En lo subsecuente se le denominará *parte actora*.

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[3] escrito de queja en contra de Ana Lilia Rivera Rivera, en su carácter de senadora de la república, por la presunta realización de actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

3. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva remitió a las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[4] y al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito de queja descrito en el punto anterior.

4. **3. Radicación y requerimiento.** Con motivo de la recepción del escrito de queja de 30 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el expediente CQD/Q/NFVG/CG/143/2026.

5. En dicho acuerdo se requirió a la parte actora para que precisara los hechos en que se basa su queja o denuncia, apercibiéndola de que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se tendría por no presentada. Asimismo, se reservó la admisión del procedimiento sancionador respectivo.

6. **4. Cumplimiento parcial, diligencias de investigación y reserva.** Por acuerdo de siete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por presente a la parte actora, dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en el antecedente que precede.

7. En dicho acuerdo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose tanto el pronunciamiento respecto de la emisión de medidas cautelares como la admisión del procedimiento sancionador respectivo.

[3] En lo subsecuente se le denominará *Instituto*.
[4] En lo subsecuente se le denominará *Comisión de Quejas y Denuncias*.

II. Juicio de la ciudadanía

8. **1. Presentación de la demanda.** El 21 de agosto, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual rindió su informe circunstanciado respecto de la demanda de juicio electoral promovida por la parte actora, a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir el acuerdo relativo a la admisión de su escrito de queja presentado el 26 de junio, así como, el pronunciamiento respectivo a las medidas cautelares solicitadas en el referido escrito de queja.

9. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito mencionado en el punto anterior, el 25 de agosto la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio electoral con el número de expediente **TET-JE-108/2026** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación.

10. **3. Radicación, admisión y requerimiento.** El 28 de agosto siguiente, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JE-108/2026;** se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, la constancia de razón de retiro de la cédula de publicitación y la certificación de incomparecencia de personas terceras interesadas.

11. Por otra parte, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas disponibles en el expediente que guardan relación con los agravios, y se formuló requerimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de contar con mayores elementos al momento de emitir un pronunciamiento de fondo.

12. **4. Cumplimiento y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por presente al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el antecedente que precede.

COTEJADO

Asimismo, al considerarse que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

13. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

14. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de un escrito de queja que presentó la parte actora ante dicha autoridad, en el que se denunció la presunta vulneración a la normativa electoral.

15. Por otro lado, de la demanda se desprende que la parte actora denunció la posible vulneración a la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre colmado.

16. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5]; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[6], y; 1 y 12, fracción III y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala[7].

SEGUNDO. Causales de improcedencia

[5] En lo sucesivo Ley de Medios.
[6] En lo sucesivo Constitución.
[7] En lo sucesivo Ley Orgánica.

17. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no señaló la actualización de alguna causal de improcedencia, en tanto que este Tribunal tampoco advierte la actualización de alguna. En consecuencia, lo procedente es continuar con el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

18. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

19. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifican los hechos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados.

20. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 6, fracción II, 18, 19 y 80 de la Ley de Medios, el juicio electoral debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada; sin embargo, en el caso, la parte actora impugna diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable.

21. De modo que, al tratarse de omisiones, estamos ante una especie de conductas que no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.

22. Por lo tanto, mientras la autoridad responsable no demuestre la inexistencia de dichas obligaciones o bien que ha cumplido con las mismas, estas se seguirán actualizando con cada día que transcurra y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertir una omisión se mantiene en permanente actualización, debiéndose tener por presentada la demanda de manera oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.

COTEJADO

23. Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**[8], emitida por la Sala Superior, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".**

24. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento sancionador donde considera que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en dictar el acuerdo de admisión y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.

25. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho.

26. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas, a través del cual pueda obtenerse su modificación o revocación.

CUARTO. Estudio de fondo

27. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el

[8] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como, a través del siguiente código:

acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

28. Al respecto, es aplicable por igual razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

29. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[9], este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

30. En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

I. Omisiones impugnadas.

31. En el caso concreto, la actora señala que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en admitir su escrito de queja presentado ante el Instituto el 26 de junio de 2026, así como en pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares y las consecuencias de derecho previstas en el artículo 17,

[9] **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[10].

II. Planteamiento de los agravios y metodología de estudio

32. Del contenido del escrito de demanda, se desprende que la parte actora expresa tres agravios, los cuales se encuentran estrechamente relacionados entre sí, y están encaminados de forma general a controvertir las omisiones impugnadas.

33. Por lo tanto, por metodología, se plasmarán en primer lugar los agravios planteados por la parte actora en su escrito de demanda, para posteriormente realizar el estudio de las omisiones impugnadas, al tenor de dichos agravios, a efecto de determinar si estas omisiones encuentran justificación o bien si resultan contrarias a derecho.

34. En ese sentido, a continuación, se insertará una síntesis de los agravios planteados por la parte actora.

A) Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, celeridad y tutela efectiva

35. La parte actora señala como primer agravio que la omisión del Instituto de pronunciarse sobre la queja presentada el 26 de junio vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, celeridad y tutela efectiva, derivada de la omisión de la autoridad responsable de emitir determinación sobre la queja y dar continuidad al procedimiento, pese a existir elementos suficientes para ello.

36. En el caso, la parte actora señala que han transcurrido 56 días naturales desde la presentación de su queja y la fecha en que presentó el escrito de demanda que dio origen al presente asunto.

[10] En adelante, Reglamento de Quejas y Denuncias.

37. Por lo que, la falta de emisión del acuerdo de admisión y sus consecuencias de derecho constituye una dilación injustificada que resulta incompatible con el principio de tutela judicial efectiva, pues impide que la parte actora conozca cuál será el cauce procesal de su pretensión y, al mismo tiempo, retrasa injustificadamente el esclarecimiento de hechos que, por su propia naturaleza electoral, requieren una actuación oportuna y eficaz.

B) Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación

38. Como segundo agravio, la parte actora señala que la indebida prevención formulada por la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación, toda vez que no realizó un análisis integral, exhaustivo y concatenado del escrito de queja, requiriéndole proporcionar aspectos que ya se encontraban desarrollados en el escrito inicial o podían desprenderse de las pruebas aportadas.

39. Lo anterior, se tradujo en una dilación injustificada que permitió que los elementos probatorios aportados fueran eliminados, y pretendió trasladar a la parte actora una carga que no podía exigirse como condición para que la autoridad ejerciera su facultad investigadora.

C) Violación a los principios de celeridad, exhaustividad, seguridad jurídica, certeza y tutela efectiva

40. Finalmente, la parte actora señala que la dilación injustificada y omisión de impulso procesal por parte de la autoridad responsable de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda infringe los principios de celeridad, exhaustividad, seguridad jurídica, certeza y tutela efectiva, porque impide que la controversia sea encauzada oportunamente y que los hechos denunciados sean objeto de la investigación que, en su caso, corresponda.

COTEJADO

41. Lo cual adquiere especial relevancia porque los hechos denunciados se encuentran vinculados con actos de promoción previos al proceso electoral local 2026-2027.

42. En ese sentido, solicita que se ordene a la autoridad responsable que, sin mayor dilación, emita la determinación que conforme a Derecho corresponda respecto de la queja presentada.

43. Una vez expuestos los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es analizar las omisiones impugnadas a efecto de determinar si estas, como lo refiere, son contrarias a derecho o bien, las mismas encuentran justificación.

I. Omisión de emitir el acuerdo de admisión e indebida prevención formulada

44. La parte señala que el Instituto ha sido injustificadamente omiso en emitir el acuerdo de admisión respecto del escrito inicial de queja que presentó ante dicha autoridad el 26 de junio, así como continuar con los trámites respectivos.

45. Aunado a que la responsable no realizó un análisis integral, exhaustivo y concatenado del escrito de queja, requiriéndole proporcionar aspectos que ya se encontraban desarrollados en el escrito inicial o podían desprenderse de las pruebas aportadas, lo que se tradujo en una dilación injustificada.

❖ **Respuesta al agravio**

46. Este órgano jurisdiccional advierte que es **infundado** el planteamiento de la parte actora, ya que es **inexistente la omisión y la dilación injustificada** que atribuye a la autoridad responsable.

47. Lo anterior, debido a que si bien se advierte que no se ha admitido la queja propuesta, ello se debe a que se reservó[11] de manera justificada, pues la autoridad responsable se encontraba realizando diversas diligencias de investigación necesarias para determinar si se debía o no dictar el acuerdo de admisión. Ello, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

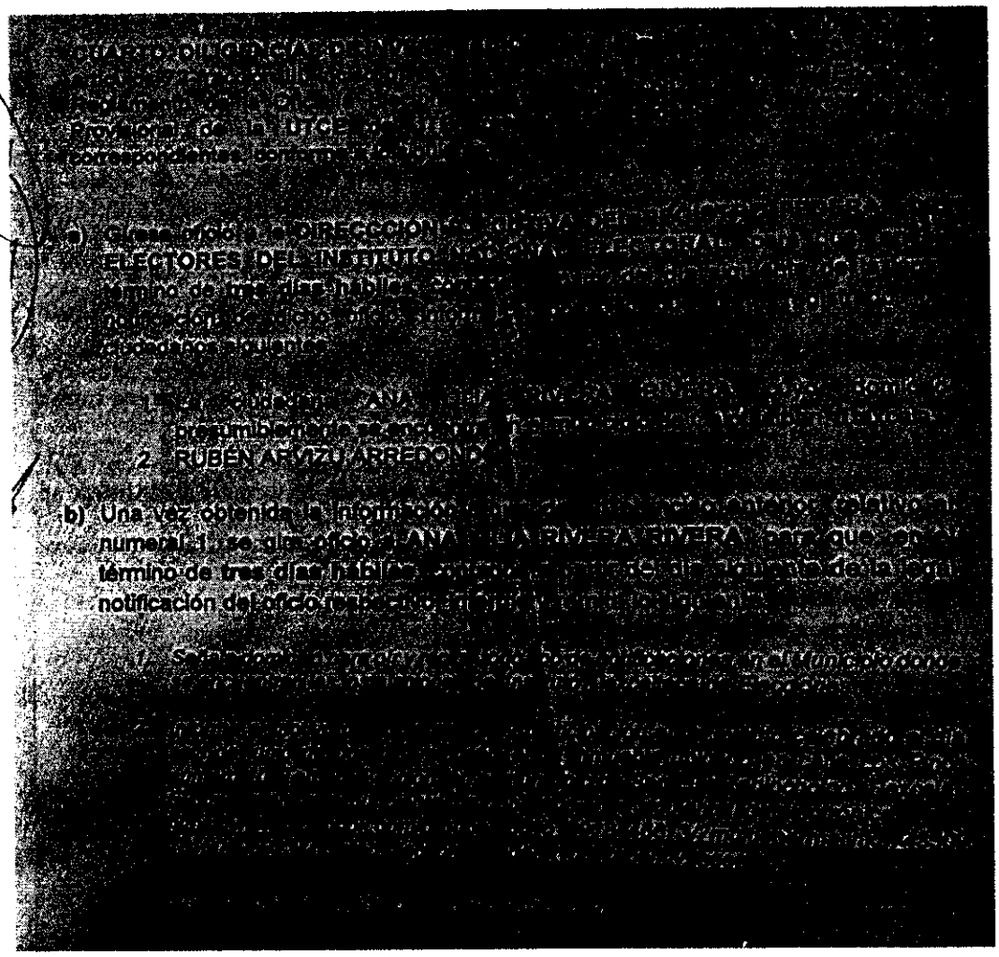
48. En efecto, es un hecho no controvertido que la queja se recibió ante la autoridad responsable el 26 de junio y que, a la fecha del dictado de la sentencia, aún no se ha emitido el acuerdo de admisión correspondiente o, en su caso, de desechamiento.

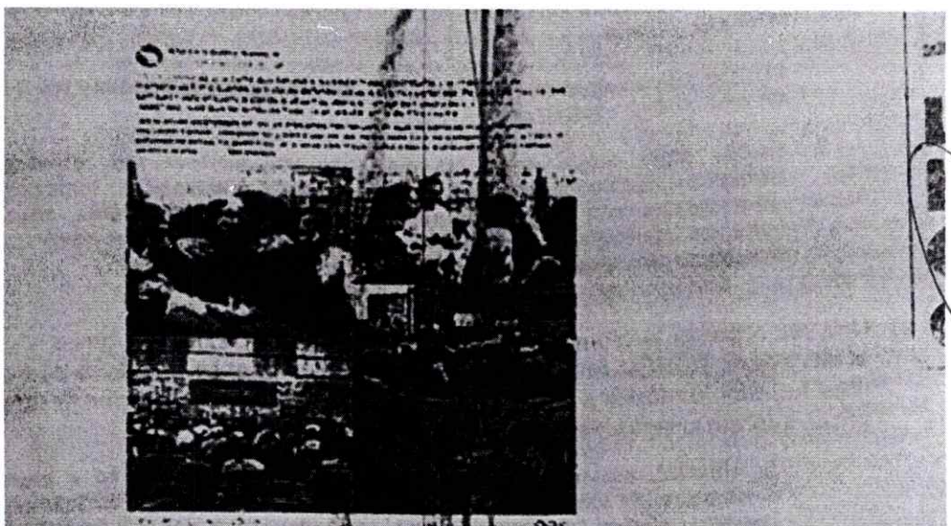
49. No obstante, también es cierto que, con motivo de la recepción del escrito de queja, mediante acuerdo de 30 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto ordenó formar y registrar el expediente CQD/Q/NFVG/CG/143/2026, y requirió a la parte actora para que precisara los hechos en que se basa su queja o denuncia. Requerimiento que fue desahogado el 4 de agosto.

50. Asimismo, por acuerdo de 7 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por presente a la parte actora, dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado, y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose tanto el pronunciamiento respecto a la emisión de medidas cautelares como la admisión del procedimiento sancionador respectivo.

51. Las diligencias ordenadas en dicho requerimiento con motivo de la investigación preliminar fueron las siguientes:

[11] De conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.





En caso afirmativo, precise la finalidad, naturaleza y objeto del evento referido.

3. *Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido.*

4. *Informe si recibió invitación, oficio, convocatoria, comisión, agenda institucional o cualquier otro documento relacionado con su asistencia o participación en dicho evento.*

 En caso afirmativo, precise quién la invitó o convocó, por qué medio y remita copia simple de la documentación que lo sustente.

5. *Informe si reconoce como suya y si es administradora de la página de "Facebook" denominada Ana Lilia Rivera Rivera, la cual está alojada en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/AnaLiliaRivra*

 De ser afirmativo lo anterior, precise cuál es la intención o finalidad de sus publicaciones; asimismo, refiera a quien va dirigidas y el número de seguidores con que cuenta dicha página.

6. *En el caso contrario, de no reconocer como suya o de administrar la referida página de Facebook, precise el nombre de la persona o personas administradoras de la página, así como el perfil de "Facebook" que administre.*

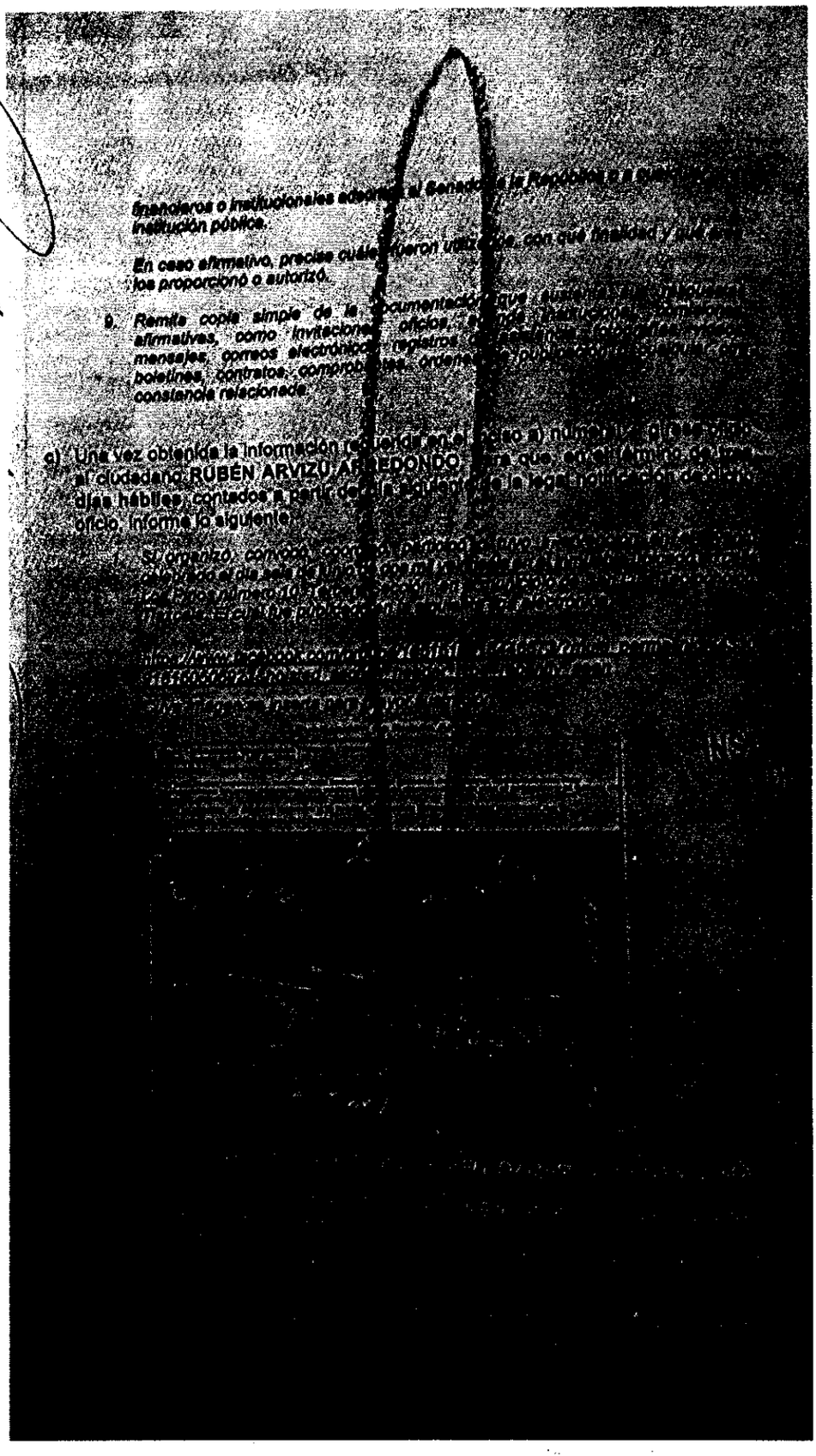
7. *Informe si durante el evento realizado con fecha seis de junio de dos mil veintiséis en el inmueble ubicado en calle Los Pinos número 10, Tercera Sección, en el municipio de San Luis Teolochoico, Tlaxcala, tuvo alguna intervención, ya sea mediante mensaje, discurso, participación en presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad.*

 En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención.

8. *Informe si para su asistencia, participación, traslado, logística, cobertura o difusión del evento referido se utilizaron recursos públicos, humanos, materiales,*

...tinúa...

COTEJADO



financieros o institucionales aperturad[illegible] al Senado de la República o a [illegible] institución pública.

En caso afirmativo, precise cuál[illegible] fueron utilizados, con qué finalidad y [illegible] los proporcionó o autorizó.

9. Remita copia simple de la documentación [illegible] afirmativas, como invitaciones, oficios, [illegible] mensajes, correos electrónicos, registros [illegible] boletines, contratos, comprobantes, órdenes [illegible] constancia relacionada.

c) Una vez obtenida la información [illegible] al inciso a) número 1 [illegible] al ciudadano RUBÉN ARVIZU [illegible] que, en [illegible] días hábiles, contados a partir de [illegible] oficio, informe lo siguiente:

1. Si [illegible] conoció, [illegible] días [illegible]

En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y medio por el cual se efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participó en el evento.

4. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad.*

 En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención.

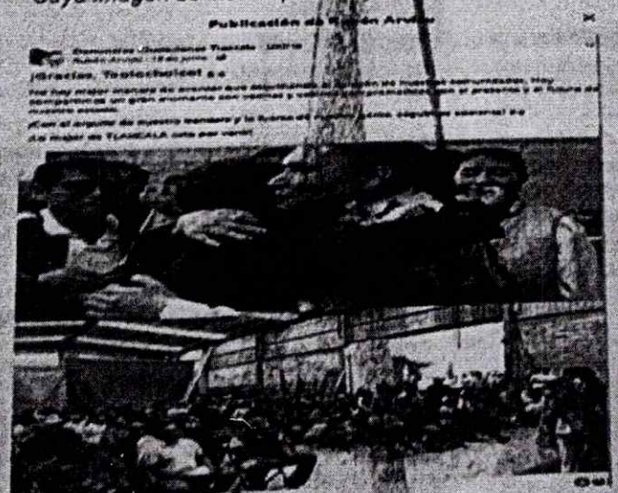
5. *Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta.*

6. *Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa del evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reportes de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.*

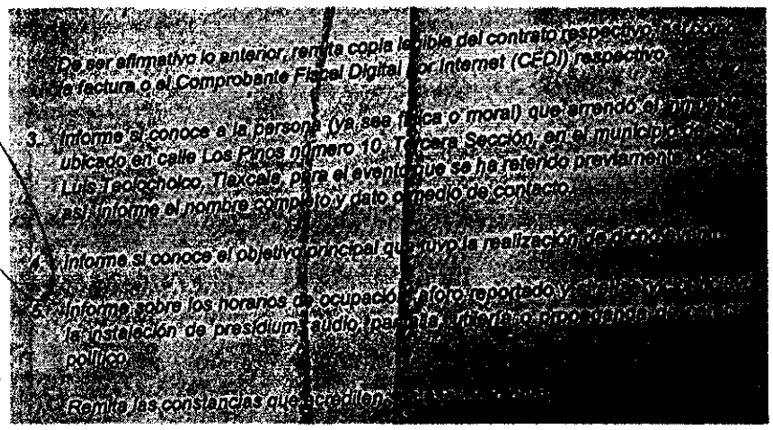
d) Gírese oficio al **PROPIETARIO y/o ADMINISTRADOR** del inmueble ubicado en calle Los Pinos número 10, en el municipio de San Luis Teolocholco, Tlaxcala, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del oficio correspondiente remita e informe lo siguiente:

1. *Proporcione datos de contacto y domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*
2. *Informe si para la celebración del evento del día seis de junio de dos mil veintiséis, **arrendó** el inmueble ubicado en calle Los Pinos número 10, Tercera Sección, en el municipio de San Luis Teolocholco, Tlaxcala. El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/groups/1551510918446673/?multi_permalinks=4330918150505923&hoisted_section_header_type=recently_seen*

 Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:



COTEJADO



52. Con motivo de lo ordenado en el citado acuerdo de 07 de agosto, se desahogaron las siguientes actuaciones:

No	Sujeto / Autoridad Requerida	Oficio de Requerimiento	Objeto / Contenido de la Diligencia	Fecha de Notificación	Fecha de Cumplimiento / Folio
1	**Nancy Fabiola Vásquez García** - parte promovente	ITE-UTCE-1358/2026	Precisar la fecha exacta, la ubicación del inmueble, el objeto del evento, la participación de terceros y la calidad o intervención de la denunciada.	30/07/2026	**04/08/2026** - Folio 02329
2	**Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** DERFE - INE	ITE-UTCE-1639/2026	Informar el domicilio oficial registrado en el padrón electoral a nombre de Ana Lilia Rivera Rivera y Rubén Arvizu Arredondo.	21/08/2026	**26/08/2026** Respuesta del 25/08/2026. Oficio INE/DERFE/STN/ 28790/2026. Folio 02665
3	**Ana Lilia Rivera Rivera** - Persona denunciada	ITE-UTCE-1739/2026	Señalar el domicilio, informar sobre su asistencia al evento del 06/06/2026 en San Luis Teolocholco, Tlaxcala, uso de recursos públicos y administración de perfil en Facebook.	Citatorio: 27/08/2026 Notificación: 28/08/2026	**02/09/2026** Folio 02840

El 01 de septiembre, se hizo constar la imposibilidad de notificar a Rubén Arvizu Arredondo, en el domicilio proporcionado por el secretario técnico normativo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DERFE/STN/28790/2026.

2. Diligencias de prueba pendientes

Nº	Sujeto / Autoridad Requerida	Oficio de Requerimiento	Objeto / Contenido de la Diligencia	Fecha de Notificación	Estatus a la Fecha del Reporte
1	**Jefe del departamento de atención al cliente, zona Tlaxcala de la Comisión Federal de Electricidad**	ITE-UTCE-1817/2026	Informar el domicilio registrado a nombre de Rubén Arvizu Arredondo.	02/09/2026	**Pendiente de cumplimiento o de contestación**
2	**Propietario y/o Administrador del inmueble en el que presumiblemente se desarrolló el evento denunciado**	Pendiente	Informar sobre el contrato o comprobante fiscal de arrendamiento o la prestación de servicios, respecto del evento celebrado el 06/06/2026, la persona que arrendó el inmueble, así como su objetivo.	Pendiente	**Pendiente**

53. De lo anterior se advierte que, si bien, la Comisión de Quejas y Denuncias reservó la admisión del procedimiento sancionador respectivo, y a la fecha de la presentación de la demanda el acuerdo correspondiente no se había emitido, esto se debió a que dicha Comisión ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminares o complementarias, mismas que, como se desprende, aún se encuentran en vías de cumplimiento. En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias estuvo actuando de forma constante durante los meses de junio, julio y agosto, sin que dejara transcurrir un periodo fuera de lo razonable para procurar el avance de la investigación.

COTEJADO

54. Encontrando complejidades al realizar dichas investigaciones, como lo fue poder allegarse del domicilio de Rubén Arvizu Arredondo, pues para poder obtener dicho dato, han tenido que realizar diversos requerimientos a distintas entidades.

55. Aunado a que, dentro del periodo comprendido 06 al 20 de julio, tuvo verificativo el primer periodo vacacional correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis del personal del Instituto.

56. Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal considera que, a pesar de que no se ha emitido el acuerdo de admisión al escrito de queja que presentó la parte actora, se trata de una conducta justificada.

57. En efecto, pese a que, por regla general, al estar ante la vía del procedimiento ordinario, como se explicó en el marco normativo, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, lo cierto es que existe una excepción a dicha regla.

58. Dicha excepción se encuentra consagrada en el artículo 45, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto[12]. Dicha disposición reglamentaria establece lo siguiente:

> *Artículo 45. Plazo de investigación.*
>
> *1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.*

59. De dicha disposición se advierte que, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para

[12] El artículo forma parte del Título Cuarto "Del Procedimiento Sancionador Ordinario".

admitir la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

60. También, el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala[13] en su numeral 4, señala que, una vez recibida la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a:

> **I.** Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General del Instituto;
> **II.** Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
> **III.** Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
> **IV.** En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

61. De modo que, contrario a lo que señala la parte actora, el propio orden normativo habilita a la referida Comisión para la realización de otro tipo de gestiones, como son las **posibles prevenciones**, así como el despliegue de facultades de investigación preliminar, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.

62. Estando facultada la Comisión de Quejas y Denuncias para realizar diligencias de investigación preliminares en el escenario de considerarlas necesarias para tramitar el procedimiento y **estar en la posibilidad de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual, resulta idóneo que se reserve la admisión de la queja de que se trate, pues la

[13] En lo subsecuente se le denominara *Ley Electoral Local*.

autoridad debe contar con los elementos mínimos que estime necesarios para tal efecto.

63. Por lo que, aun y cuando el artículo 374 de la Ley Electoral Local señale que, una vez recibida la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, esto no debe entenderse como de aplicación automática, es decir, bajo una interpretación literal y formal de la norma, sino que debe interpretarse en torno al resto de disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

64. Es decir, la norma debe interpretarse desde la vertiente de la funcionalidad del ejercicio de las atribuciones de la autoridad para determinar o no el inicio de un procedimiento sancionador, ya que la reserva cumple con la finalidad de garantizar que se cuente con elementos que permitan sustentar la admisión o no de la queja, lo que en el caso así ocurre, como se demuestra con los actos y diligencias desplegadas por la autoridad administrativa.

65. En ese sentido, este Tribunal advierte una razonabilidad de la norma por la necesaria ponderación de los valores y bienes jurídicos protegidos al momento de realizar el análisis sobre la admisión o desechamiento de la queja, de ahí que las diligencias preliminares jueguen un papel fundamental, precisamente para considerar que se tienen elementos que puedan soportar el inicio de un procedimiento sancionatorio, el cual, de llegarse a acreditar los hechos o conductas denunciadas, implicaría la imposición de una sanción a la parte denunciada.

66. Esto resulta coincidente con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior número **8/2026**[14] de rubro: ***"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE***

[14] Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2026 o bien a través del siguiente código:

COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.".

67. Dicho criterio señala que el plazo para admitir o desechar una denuncia se debe empezar a computar a partir de que la autoridad tenga los elementos necesarios para resolver lo atinente, esto porque muchas veces no es posible tenerlos en plazos reducidos como el de tres días previstos en el artículo 374 de la Ley Electoral Local.

68. Por lo que el reconocimiento de esa facultad prevista legalmente tiene como finalidad que el procedimiento esté debidamente planteado a partir de la información necesaria sobre la naturaleza de los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de los sujetos denunciados que podrían ser emplazados, lo cual no es necesariamente opuesto a la tutela del derecho de acceso efectivo a la justicia de las personas denunciantes, pues la integración de los elementos preliminares necesarios para sustanciar una queja procura su debida atención y estudio.

69. En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que resulta **inexistente la omisión y la dilación injustificada** atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias, pues dicha autoridad ordenó la realización de diversas diligencias preliminares de investigación a efecto de determinar si el escrito de queja presentado por la parte actora podía ser admitido o no, diligencias que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, aún se encuentran realizando.

70. Al respecto, se advierte que, de autos, se encuentra pendiente por desahogar las diligencias consistentes en el requerimiento de información al ciudadano **Rubén Arvizu Arredondo** y al **propietario y/o administrador** del inmueble en el que presumiblemente se desarrolló el evento denunciado, con el fin de determinar, entre otros: si se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento; si la denunciada tuvo intervención y en qué

COTEJADO

consistió; así como el origen de los recursos para su desarrollo. Diligencias que son necesarias para continuar con la investigación, porque tienden a recabar indicios sobre la naturaleza del evento.

71. No pasa desapercibido que la parte actora afirma que la prevención y el requerimiento que le fue formulado por la autoridad responsable resultan injustificados, pues pretendió trasladarle una carga que no podía exigirse como condición para que la autoridad ejerciera su facultad investigadora.

72. Sin embargo, como se ha referido, el propio orden normativo habilita a la Comisión de Quejas y Denuncias para la realización de otro tipo de gestiones, como son los posibles requerimientos y prevenciones, así como el despliegue de facultades de investigación preliminar, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, lo cual acontece en el caso.

73. Además, contrario a lo sostenido por la actora, dicho requerimiento no puede considerarse, por sí mismo, como una indebida transferencia de la carga probatoria ni como una renuncia de la autoridad a ejercer sus facultades de investigación.

74. Ello es así, porque debe distinguirse entre la carga de proporcionar a la autoridad los elementos mínimos para delimitar los hechos denunciados y la carga de acreditar plenamente la existencia de una infracción y la responsabilidad de la persona denunciada, como lo señala la actora en sus agravios.

75. Pues mientras que la primera corresponde inicialmente a quien formula la denuncia, la segunda no puede ser exigida en la etapa preliminar como condición para que la autoridad ejerza su función investigadora, ya que corresponde a esta desplegar las diligencias de investigación que estime pertinentes para determinar, en su momento, si los hechos denunciados constituyen en efecto una vulneración a la normatividad electoral, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

76. De modo que, en el caso, la información solicitada por la responsable se encontraba dirigida a precisar el objeto de la investigación y a delimitar las circunstancias en que presuntamente ocurrieron los hechos, no a exigir a la denunciante que acreditara de manera plena y definitiva la responsabilidad de la persona denunciada.

77. De hecho, la propia actuación posterior de la Comisión de Quejas y Denuncias demuestra que no trasladó a la actora la totalidad de la carga investigadora, pues la Comisión también ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

78. Esto evidencia que la autoridad no se limitó a requerir información a la denunciante y posteriormente permaneció inactiva, sino que también procedió a realizar la investigación preliminar y a desplegar actos dirigidos a allegarse de mayores elementos para poder determinar si la queja cuenta o no con los elementos necesarios para poder ser admitida.

79. En este punto, resulta aplicable, por su razón esencial, el criterio de la Sala Superior contenido en el ya citado expediente *SUP-REP-560/2024*, pues en ese asunto se determinó que no existía la omisión de dar trámite a una queja cuando la autoridad había reservado su admisión y se encontraba realizando diligencias de investigación preliminar encaminadas a contar con elementos suficientes para determinar su procedencia.

80. Hipótesis que ocurren en el caso concreto, pues también aquí existe una diferencia sustancial entre no resolver por inactividad y reservar la determinación de admisión mientras se desarrollan diligencias previamente ordenadas.

81. De ahí que se considere que no existe la **omisión** atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias, de admitir el escrito de queja presentado por la parte actora y que es motivo de análisis en el presente juicio.

COTEJADO

82. Ahora bien, el ejercicio de esa atribución no es irrestricto, porque también existe la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se atiendan y resuelvan sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional[15].

33. Por lo que las diligencias preliminares realizadas por la autoridad deben tener relación con la materia del caso y guardar razonabilidad temporal y material, pues de lo contrario, se estaría retrasando injustificadamente el trámite del procedimiento.

84. En ese sentido, como se estableció, se encuentran pendientes de desahogo, diligencias dirigidas a conocer, entre otros: si se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento; si la denunciada tuvo intervención y en qué consistió; así como el origen de los recursos para su desarrollo.

85. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente sentencia han transcurrido más de 40 días hábiles, en el entendido de que la presentación del medio de impugnación, origen del juicio que se resuelve, no produjo la suspensión del procedimiento sancionador, por lo que los plazos establecidos han seguido computándose[16].

[15] De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, véase, lo razonado en el SUP-JE-1232/2025 y en la tesis **XXXIV/2013**, de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO."***

[16] La *Ley Electoral Local*, establece lo siguiente:
Artículo 379.
[...]
Admitida la queja o denuncia por la Comisión de Quejas y Denuncias, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. ***El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la propia Comisión.***
[...]

86. En consecuencia, con la finalidad de garantizar que el procedimiento sancionador se desarrolle dentro de plazos razonables y de dar certeza a los sujetos involucrados en la investigación en el contexto de que al respecto ya se produjo un reclamo jurisdiccional que se resuelve en la presente sentencia, se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, una vez desahogadas las diligencias pendientes, determine si cuenta con los elementos mínimos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia. En caso de considerar que es necesaria la realización de mayores diligencias, deberá fundar y motivar la determinación.

87. **No pasa desapercibido** para este Tribunal que la parte actora señala expresamente en su escrito de demanda que también le afecta la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de declarar la emisión de medidas cautelares.

88. Al respecto, es importante señalar que la parte actora reclama expresamente no solo la omisión formal de la emisión de un acuerdo de admisión, sino la falta de impulso procesal del expediente en su conjunto, ya que la actuación completa de la autoridad en el desarrollo del proceso derivó en la falta de determinaciones que afectan su curso ordinario.

89. En consistencia con lo anterior, la parte actora señala que debe ordenarse a la Comisión responsable la realización de un análisis integral de la totalidad de las constancias del expediente, la valoración de los elementos aportados y, con base en ello, emitir la determinación que en Derecho corresponda.

90. La actora también señala que la falta de actuación oportuna puede dificultar la obtención, preservación y corroboración de elementos probatorios, así como la eventual adopción de las medidas que se estimen procedentes y permitir que los efectos de las medidas se prolonguen o se consoliden.

91. En ese sentido, este Tribunal advierte que efectivamente, la Comisión de Quejas y Denuncias no se ha pronunciado sobre la procedencia de la

COTEJADO

solicitud de medidas cautelares a pesar de haber transcurrido más de 40 días hábiles desde la presentación de la denuncia. Esto, en el entendido de que no se advierte la presencia de alguna circunstancia que haga imperioso que se recaben más elementos de prueba, cuando, de haber sido el caso, debieron realizarse diligencias de forma rápida y no esperar a que transcurriera el tiempo sin pronunciarse sobre las medidas solicitadas.

92. Se encuentra en el expediente, copia certificada de la denuncia presentada por la actora ante la Comisión de Quejas y Denuncias[17]. En el escrito de denuncia se hace la solicitud de medidas cautelares y se pide a la Comisión responsable que las conceda. Las medidas cautelares solicitadas consisten en que se ordene a la denunciada abstenerse de realizar actos públicos masivos de naturaleza análoga a los denunciados cuando estos puedan constituir mecanismos de posicionamiento político-electoral anticipado; y se exhorte a la denunciada para que adopte medidas razonables y eficaces tendentes a evitar expresiones o manifestaciones en eventos públicos que la presenten anticipadamente como futura titular de un cargo de elección popular.

93. Es importante destacar que el pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de medidas cautelares se maneja bajo exigencias diversas a las del pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, dado el objeto de cada una de las determinaciones.

94. El pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento supone la constatación de la existencia de elementos jurídicos y probatorios que razonablemente hagan viable la continuación del procedimiento sancionador, para lo cual puede ser suficiente lo aportado por la parte denunciante o lo recabado mediante la implementación de una investigación para constatar la viabilidad del procedimiento. En ese sentido, el pronunciamiento de que se trata no implica el grado de necesidad y urgencia de una medida cautelar.

[17] La documentación hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

95. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí misma; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

96. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, y asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

97. El artículo 379 de la Ley Electoral Local establece plazos breves para la resolución de las medidas cautelares correspondientes a los procedimientos ordinarios sancionadores. La disposición normativa señala que, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares, **y en su caso propondrá al Consejo General para que este resuelva lo conducente, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita**, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

98. La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las

COTEJADO

autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

99. En tales condiciones, es evidente que la Comisión de Quejas y Denuncias ha omitido pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, por lo que deberá hacerlo en breve plazo.

QUINTO. Efectos de la sentencia

100. Se encuentran pendientes de desahogo, diligencias dirigidas a conocer, entre otros: si se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento; si la denunciada tuvo intervención y en qué consistió; así como el origen de los recursos para su desarrollo.

101. A la fecha de la emisión de la presente sentencia han transcurrido más de 40 días hábiles, en el entendido de que la presentación del medio de impugnación origen del juicio que se resuelve no produjo la suspensión del procedimiento sancionador, por lo que los plazos establecidos han seguido computándose.

102. En consecuencia, se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, una vez desahogadas las diligencias pendientes, determine si cuenta con los elementos mínimos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia. En caso de considerar que es necesaria la realización de mayores diligencias, deberá fundar y motivar la determinación.

103. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, en un plazo breve, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa en términos del artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

104. En ambos supuestos, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal dentro del **día hábil siguiente a que se dé cumplimiento a lo ordenado**, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se impondrá a las consejerías electorales integrantes de la Comisión de Quejas

y Denuncias del Instituto, una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

105. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de admitir el escrito de queja presentado por la parte actora.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de pronunciarse sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que proceda en los términos precisados en los apartados **CUARTO** y **QUINTO** de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar: ***a la parte actora*** en la **dirección de correo electrónico** señalada durante la tramitación del presente juicio; por **oficio,** en su domicilio oficial, a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se **ordena** agregar al expediente las constancias correspondientes.

COTEJADO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ANGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY